

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202400275-00
Demandante: ELVIA PATRICIA ORTIZ CARDONA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado en línea ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la señora Elvia Patricia Ortiz Cardona, quien actúa en nombre propio, presentó demanda contra la Contraloría General de la República, Dirección de Carrera Administrativa, a fin de que se de cumplimiento a los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 268 de 2000.

El proceso fue asignado el 2 de febrero de 2024 al Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 2 de febrero de 2024, el Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., resolvió no avocar conocimiento por falta de competencia y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su reparto.

El proceso fue asignado al Despacho sustanciador el 6 de febrero de 2024.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o

a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la actora solicitó que se ordene a la Contraloría General de la República, Dirección de Carrera Administrativa, que de cumplimiento a los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 268 de 2000 (Funciones de la Dirección de carrera administrativa y provisión de los empleos de carrera).

En los anexos de la demanda no se observa escrito alguno mediante el cual la parte actora hubiese solicitado a la entidad demandada el cumplimiento de las normas referidas en el escrito de la demanda.

Esto puede advertirse en el anexo No. 3, adjunto a la demanda, en el que se observa una petición radicada bajo el No. 2023IE0114147 de 27 de octubre de 2023, dirigida a la Contraloría General de la República.

Sin embargo, la misma no fue suscrita por la aquí demandante, sino por los representantes de los trabajadores ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa.

Igualmente, en el anexo No. 5, adjunto a la demanda, se observa una petición de la parte actora (correo electrónico de 25 de septiembre de 2023), dirigido a la Contraloría General de la República, del que se destaca.

“

Por medio de la presente, en ejercicio del derecho fundamental de petición definido en el artículo 23 constitucional, reglamentado por la ley 1755 de 2015, derecho que puedo ejercer en mi calidad de ciudadana y servidora pública, me permito solicitar a ustedes, se procedan a explicar los fundamentos de hecho y derecho por medio del cual no se ha procedido a dar apertura al CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PROVISION DEFINITIVA DE LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA en la Contraloría General de la República.

Que, por mandato constitucional, contenido en el numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política de 1991, la Contraloría General de la República goza de un régimen especial de Carrera Administrativa;

Que el Decreto-ley 268 del 22 de febrero de 2000, en su Capítulo II, artículos 4° y 5°, dispone que la dirección de la Carrera Administrativa Especial de la Contraloría General de la República estará a cargo del Consejo Superior de Carrera Administrativa y que la Administración de la misma, en cabeza de la Gerencia del Talento Humano a través de la Dirección de Carrera Administrativa, o quien haga sus veces, y demás instancias responsables.

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Que la Resolución 043 de 2006 ordena que para la provisión de los cargos en la Contraloría General de la República debe realizarse a través de un concurso público por mérito y acceso al empleo público en igualdad de condiciones, siendo un tema de justicia y bien común.

Que si bien, se han adelantado algunas presuntas actuaciones hasta la fecha se ha omitido dar apertura al concurso de méritos, por lo que solicito los fundamentos de hecho y derecho explicando porque hasta la fecha no se ha convocado a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo, frente a lo cual no se advierte la existencia de otro mecanismo judicial para su exigencia. Igualmente, se debe manifestar que el precepto que se pide ordenar cumplir es actualmente exigible en la medida que no está derogado o suspendido y tampoco se evidencia que lo pretendido involucre la protección de derechos fundamentales que puedan ser invocados vía acción de tutela.

Si bien, en principio es acertado afirmar que el cumplimiento de la norma implica la ejecución de gasto, también lo es que el mismo debe cubrirse mediante los recursos obtenidos de las inscripciones y en últimas del presupuesto de la Contraloría General de la República por lo que se trata de un gasto presupuestado.

La suscrita recibirá notificaciones a través del correo electrónico elvia.ortiz@contraloria.gov.co. ”

Es decir, la parte actora no acreditó la constitución en renuencia de la demandada con respecto a las normas cuyo cumplimiento pide, pues no se observa la referida solicitud de cumplimiento de las disposiciones que consagran la obligación de que se trata, como lo ha precisado el H. Consejo de Estado²:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos³.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

Tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que debe ser expuesto en la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda de plano, con base en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad ya referido.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por la señora Elvia Patricia Ortiz Cardona contra la Contraloría General de la República.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previas las constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240023500
Demandante: INVERSIONES AIRCENTER S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza de plano la demanda.

Antecedentes

La sociedad Inversiones Aircenter S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 31125 de 5 de junio de 2023, proferida por el Director de Signos Distintivos (e) de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la Marca Ferrara Compressor (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la Clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza.

Resolución No. 59089 de 28 de septiembre de 2023, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 31125 de 5 de junio de 2023, en el sentido de confirmarla.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

3. PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 31125 del 05 de junio de 2023 emitida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la cual se negó el registro marcario de la Marca *Ferrara Compressor* (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDA PRETENSIÓN: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 59089 del 28 de septiembre de 2023 emitida por Superintendente delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la cual mediante el cual se confirmó la resolución No. 31125 del 05 de junio de 2023.

A título de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** se solicita:

TERCERA PRETENSIÓN: Conceder a INVERSIONES AIRCENTER SAS el registro marcario solicitado de la marca *Ferrara Compressori* (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza.”

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Igualmente, el artículo 90 ibídem, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha circunstancia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el requisito de procedibilidad mencionado será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dispone que se podrán conciliar los conflictos de **contenido económico**, con lo que plantea la exigencia de la conciliación extrajudicial para las pretensiones que afecten la posición patrimonial de los involucrados, circunstancia que ocurre cuando se tramita y falla un asunto de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, la Sala rechazará de plano la demanda, ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por INVERSIONES AIRCENTER S.A.S.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 250002341000-2024-00210-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: SINDY MELIZA LOZADA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud, actuando mediante apoderado judicial, presentó el 12 de abril de 2019, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, demanda de nulidad simple, con la cual pretendía la nulidad de la Resolución No. 001443 del 4 de agosto de 2015, que nombró a la señora Sindy Meliza Lozada Suárez como Profesional Especializado código 2028 grado 14 en la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud.

La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, autoridad que con auto del 30 de abril de 2019, determinó que es el H. Consejo de Estado quien tiene competencia para conocer en única instancia de las acciones de simple nulidad contra los actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional, motivo por el cual ordenó la remisión del asunto al competente.

Remitido el proceso al H. Consejo de Estado, el 3 de julio de 2019 se realizó el reparto correspondiente, asignando el asunto al Despacho de la H. Consejera Dra. Sandra Ibarra Vélez, quien profiere auto admisorio de la acción de nulidad con auto del 20 de abril de 2021.

PROCESO N°: 250002341000-2024-00210-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: SINDY MELIZA LOZADA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Procuraduría Segunda Delegada radicó recurso de reposición en contra del auto admisorio del 20 de abril de 2021, alegando que el medio de control se debe adecuar a nulidad y restablecimiento del derecho. Con auto del 14 de enero de 2022, se decidió no reponer la decisión inicial y dar continuidad del proceso.

De manera posterior, se evidencia que con auto del 18 de octubre de 2023, el H. Consejero Dr. Juan Enrique Bedoya, determinó lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que, cuando es la propia entidad la que demanda el acto administrativo que nombra a un servidor público, por ejemplo, en un cargo del nivel profesional, el medio de control precedente no es el de simple nulidad, sino el de nulidad electoral.

(...)

En ese orden, las reglas de competencia que deben aplicarse son las previstas en el artículo 151 del CPACA -sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que la demanda fue radicada el 12 de abril de 2019.

(...)

Del contenido del acto acusado se puede extraer que, en efecto, **el proceso debe tramitarse a la luz de las normas que regulan el proceso de nulidad electoral, comoquiera que (i) fue expedido por la Superintendencia de Salud, entidad del orden nacional según los artículos 82 de la Ley 489 de 1998 y 1 del Decreto 2462 de 2013, y se trata del acto administrativo de nombramiento de una empleada pública en el nivel profesional.**

Por lo anterior, comoquiera que el nombramiento se efectuó para la planta global de la superintendencia y la posesión se suscribió en la ciudad de Bogotá D.C., deviene claro que la competencia recae en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

(...)

En consecuencia, el despacho, resolverá, **primero, declarar que el medio de control precedente es el de nulidad electoral y, segundo, en cumplimiento del artículo 207 del CPACA, dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio, inclusive, para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que conozca del proceso. Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda.**” (Negritas fuera del texto original)

Por lo anterior, con el Oficio No. 8263 del 22 de noviembre de 2023, la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado remitió las actuaciones a la Secretaría de la

PROCESO N°:	250002341000-2024-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO:	SINDY MELIZA LOZADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto.

El asunto ingresó a la Corporación el 26 de enero de 2024, y se realizó el reparto del proceso al Magistrado Ponente, por lo que se realizaron las anotaciones pertinentes y se ingresó el expediente en físico al Despacho ponente el 31 de enero de 2024.

Así las cosas, estudiada la situación puesta en conocimiento del suscrito Magistrado, es del caso rechazar la demanda de la referencia por los motivos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la demanda deberá interponerse dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

PROCESO N°: 250002341000-2024-00210-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: SINDY MELIZA LOZADA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 169 *ibidem*, respecto del rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho)

En este punto, se debe referenciar que, conforme lo expuso el H. Consejo de Estado, la demanda está dirigida de que se declare la nulidad de un nombramiento provisional realizado en la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que lo procedente es estudiar el asunto bajo las reglas y procedimientos propios del medio de control electoral, y por tanto, se deben aplicar las reglas de competencia previstas en el artículo 151 del CPACA sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 y respetando la fecha de presentación inicial de la demanda.

Entonces, se demanda, por el medio de control de nulidad electoral, un nombramiento provisional de un cargo profesional expedido por una entidad del orden nacional.

Por lo anterior, en virtud del artículo 125 del CPACA, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, se tiene lo siguiente: “*Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.***”.

Por su parte, el artículo 246 de la ley 1437 del 2011, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, disponía:

PROCESO N°: 250002341000-2024-00210-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: SINDY MELIZA LOZADA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

(...)”.

Mientras que el artículo 243 de la misma legislación, sin modificaciones, señalaba:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**

(...)”

Conforme a lo expuesto con anterioridad, es importante dejar presente que la presente providencia, en tratándose de un asunto de única instancia, deberá ser proferida por el magistrado sustanciador del proceso.

3. CASO CONCRETO

De la lectura atenta que se realiza al asunto de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

3.1. De la caducidad del medio de control

Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término de caducidad es de 30 días, lapso en el cual el interesado deberá radicar su demanda en debida forma, a través de los canales autorizados por la corporación judicial.

Así entonces, para efectos del estudio de admisión, el Despacho evidencia que se pretende la nulidad de la Resolución No. 001443 del 4 de agosto de 2015 “*Por la cual se hace un nombramiento provisional*”, que nombró a la señora Syndy Meliza Lozada Suárez como Profesional Especializado código 2028 Grado 14 de la planta global de la

PROCESO N°: 250002341000-2024-00210-00
 MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
 DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 DEMANDADO: SINDY MELIZA LOZADA
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Superintendencia Nacional de Salud, asignada a la Oficina de Tecnologías de la Información, quien tomó posesión del cargo el 5 de agosto de 2015, mediante Acta de Posesión No. 000198 de 2015.

De acuerdo a la información referenciada, el término de caducidad comenzó a contabilizarse el 5 de agosto de 2015, finalizando el 17 de septiembre de 2015; mientras que la demanda fue radicada el 12 de abril de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En efecto, el inciso final del artículo 118 del CGP señala que en “los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”, y a su vez, el artículo 62 de la Ley 4° de 1913 menciona que “los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes”, por lo que el Despacho observa lo siguiente:

Fecha del acto de nombramiento	Inicio del término de caducidad	Fin del término de caducidad	Fecha de presentación de la demanda
4 de agosto de 2015	5 de agosto de 2015	17 de septiembre de 2015	12 de abril de 2019

Lo expuesto por cuanto el término de caducidad de 30 días se contabiliza de la siguiente forma:

agosto								septiembre							
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
31						1	2	36		×	×	×	×	5	6
32	3	4	×	×	7	8	9	37	×	×	×	×	×	12	13
33	×	×	×	×	×	15	16	38	×	×	×	×	18	19	20
34	17	×	×	×	×	22	23	39	21	22	23	24	25	26	27
35	×	×	×	×	×	29	30	40	28	29	30				
36	×														

Entonces, tal como se observa en el calendario que se trae a colación, el término de caducidad de 30 días fenecía el 17 de septiembre de 2015, por lo tanto, como la

PROCESO N°: 250002341000-2024-00210-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: SINDY MELIZA LOZADA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

demanda fue radicada por fuera del término legal, partiendo del hecho de que el H. Consejo de Estado determinó asignar al asunto el medio de control de nulidad electoral, es del caso rechazar la demanda por haberse caducado la oportunidad para ejercer el presente medio de control, imposibilitando perseguir las pretensiones propuestas.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por caducidad, la demanda presentada por la por apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240009000
Demandante: IGT SOLUTIONS PVT.LTD
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza de plano la demanda.

Antecedentes

La sociedad IGT SOLUTIONS PVT.LTD, actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 83975 de 28 de noviembre de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la Marca IGT SOLUTIONS (Mixta) para distinguir productos de las Clases 9, 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

Resolución No. 44157 de 31 de julio de 2023, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial (e) de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 83975 de 28 de noviembre de 2022, en el sentido de confirmarla.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

4 PRETENSIONES

Primera Pretensión Principal: Que se declare la nulidad de la Resolución 83975 de 28 de noviembre de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos, en virtud de la cual se negó el registro marcario.

Segunda Pretensión Principal: Que se declare la nulidad de la Resolución 44157 de 2023, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, en virtud de la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución 83975 de 28 de noviembre de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Primera pretensión consecencial de las Pretensiones Principales: Que se ordene el registro de la marca solicitada por IGT Solutions, identificada con el Número de Registro Internacional 1656158.

Segunda pretensión consecencial de las Pretensiones Principales: Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a pagar a IGT SOLUTIONS PVT LTD las costas y expensas, incluidas las agencias en derecho, a que dé lugar el presente proceso.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Igualmente, el artículo 90 *ibídem*, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha temática dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el requisito de procedibilidad mencionado será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida

medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dispone que se podrán conciliar los conflictos de **contenido económico**, con lo que plantea la exigencia de la conciliación extrajudicial para las pretensiones que afecten la posición patrimonial de los involucrados, circunstancia que ocurre cuando se tramita y falla un asunto de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, la Sala rechazará de plano la demanda, ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por IGT SOLUTIONS PVT.LTD.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-089 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00062 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GARCÍA
DEMANDADO	NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN ALCALDE COTA - COMPRA DE VOTOS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA - SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor MIGUEL GARCÍA, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección mediante el cual se declaró como alcalde electo del municipio de Cota al señor NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA para el periodo 2024-2027, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por presuntas irregularidades en la destinación de los recursos utilizados en campaña y violencia contra los electores.

Mediante Auto No. 2024-01-031 la demanda fue inadmitida con el fin de que el demandante precisara con claridad en sus pretensiones el acto acusado y por tanto fuera individualizado en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. Además, debía precisar el concepto de violación del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, ya que dicha disposición dicha norma no guarda relación con el libelo.

Mediante informe secretarial de fecha 29 de enero de 2024 se informó que el demandante no presentó subsanación de la demanda (PDF 07).

II CONSIDERACIONES

Como quiera que el demandante no procedió a subsanar la demanda presentada, y conforme el ejercicio de interpretación que se obtiene del libelo, se observa que la elección que se cuestiona es la contenida en el formulario E- 26 ALC del 03 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que es el acto allegado con la demanda y además es el que declara como alcalde electo del municipio de Cota al señor NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA para el periodo 2024-2027, respecto de la cual el demandante expone su concepto de violación.

En esa medida, la demanda será admitida con la salvedad de que el acto de elección debidamente individualizado es el formulario E- 26 ALC del 03 de noviembre de 2023 (PDF 02), y por tanto la pretensión de nulidad se circunscribe a este y no al “formulario E26ALC del 03 de abril de 2022” que erradamente indicó el actor.

Adicionalmente, se suprimirá de las normas invocadas como violadas el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse señalado el concepto de violación ni guardar relación alguna con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda.

En consecuencia, procederá el despacho a realizar el estudio de oportunidad de presentación de la demanda a partir del formulario E- 26 ALC del 03 de noviembre de 2023, encontrando que el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 ALC aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 3 de noviembre de 2023 (PDF 02).

Cabe observar que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día 3 de noviembre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 12 de enero de 2024¹ y se tiene que la demanda fue presentada el 11 de enero de 2024, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (PDF 04).

Finalmente, se recuerda que respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó como dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado el correo obalsero@gmail.com (Pág. 6 D.da), por lo que se ordenará su notificación personal a este, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo allí la demanda y los anexos.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda con las precisiones indicadas previamente.

En mérito de lo expuesto,

¹ Considerando la suspensión de términos presentada el 30 de noviembre de 2023 por restricción de acceso a las instalaciones por parte de Asonal Judicial - Sindicato.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7º, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por MIGUEL GARCÍA, contra la elección de NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA como alcalde del municipio de Cota, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 06 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240009000
Demandante: IGT SOLUTIONS PVT.LTD
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza de plano la demanda.

Antecedentes

La sociedad IGT SOLUTIONS PVT.LTD, actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 83975 de 28 de noviembre de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la Marca IGT SOLUTIONS (Mixta) para distinguir productos de las Clases 9, 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

Resolución No. 44157 de 31 de julio de 2023, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial (e) de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 83975 de 28 de noviembre de 2022, en el sentido de confirmarla.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

4 PRETENSIONES

Primera Pretensión Principal: Que se declare la nulidad de la Resolución 83975 de 28 de noviembre de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos, en virtud de la cual se negó el registro marcario.

Segunda Pretensión Principal: Que se declare la nulidad de la Resolución 44157 de 2023, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, en virtud de la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución 83975 de 28 de noviembre de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Primera pretensión consecencial de las Pretensiones Principales: Que se ordene el registro de la marca solicitada por IGT Solutions, identificada con el Número de Registro Internacional 1656158.

Segunda pretensión consecencial de las Pretensiones Principales: Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a pagar a IGT SOLUTIONS PVT LTD las costas y expensas, incluidas las agencias en derecho, a que dé lugar el presente proceso.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Igualmente, el artículo 90 *ibídem*, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha temática dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el requisito de procedibilidad mencionado será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida

medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dispone que se podrán conciliar los conflictos de **contenido económico**, con lo que plantea la exigencia de la conciliación extrajudicial para las pretensiones que afecten la posición patrimonial de los involucrados, circunstancia que ocurre cuando se tramita y falla un asunto de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, la Sala rechazará de plano la demanda, ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por IGT SOLUTIONS PVT.LTD.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-089 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00062 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GARCÍA
DEMANDADO	NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN ALCALDE COTA - COMPRA DE VOTOS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA - SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor MIGUEL GARCÍA, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección mediante el cual se declaró como alcalde electo del municipio de Cota al señor NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA para el periodo 2024-2027, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por presuntas irregularidades en la destinación de los recursos utilizados en campaña y violencia contra los electores.

Mediante Auto No. 2024-01-031 la demanda fue inadmitida con el fin de que el demandante precisara con claridad en sus pretensiones el acto acusado y por tanto fuera individualizado en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. Además, debía precisar el concepto de violación del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, ya que dicha disposición dicha norma no guarda relación con el libelo.

Mediante informe secretarial de fecha 29 de enero de 2024 se informó que el demandante no presentó subsanación de la demanda (PDF 07).

II CONSIDERACIONES

Como quiera que el demandante no procedió a subsanar la demanda presentada, y conforme el ejercicio de interpretación que se obtiene del libelo, se observa que la elección que se cuestiona es la contenida en el formulario E- 26 ALC del 03 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que es el acto allegado con la demanda y además es el que declara como alcalde electo del municipio de Cota al señor NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA para el periodo 2024-2027, respecto de la cual el demandante expone su concepto de violación.

En esa medida, la demanda será admitida con la salvedad de que el acto de elección debidamente individualizado es el formulario E- 26 ALC del 03 de noviembre de 2023 (PDF 02), y por tanto la pretensión de nulidad se circunscribe a este y no al “formulario E26ALC del 03 de abril de 2022” que erradamente indicó el actor.

Adicionalmente, se suprimirá de las normas invocadas como violadas el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse señalado el concepto de violación ni guardar relación alguna con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda.

En consecuencia, procederá el despacho a realizar el estudio de oportunidad de presentación de la demanda a partir del formulario E- 26 ALC del 03 de noviembre de 2023, encontrando que el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 ALC aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 3 de noviembre de 2023 (PDF 02).

Cabe observar que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día 3 de noviembre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 12 de enero de 2024¹ y se tiene que la demanda fue presentada el 11 de enero de 2024, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (PDF 04).

Finalmente, se recuerda que respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó como dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado el correo obalsero@gmail.com (Pág. 6 D.da), por lo que se ordenará su notificación personal a este, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo allí la demanda y los anexos.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda con las precisiones indicadas previamente.

En mérito de lo expuesto,

¹ Considerando la suspensión de términos presentada el 30 de noviembre de 2023 por restricción de acceso a las instalaciones por parte de Asonal Judicial - Sindicato.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7º, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por MIGUEL GARCÍA, contra la elección de NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA como alcalde del municipio de Cota, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 06 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-95 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA
ACCIONANTE: CEPS ENGINEERING SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE CONCEDE EL PRIVILEGIO
SOBRE UNA PATENTE DE INVENCION
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CEPS ENGINEERING SAS**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ABSOLUTA** consagrada en el artículo 75 de la Decisión 486 del 2000, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en la que pretende:

*“(...) PRIMERA. Que se **DECLARE** la **nulidad absoluta** de la Resolución No. 69954 de septiembre 19 de 2018, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio al interior del expediente administrativo No. NC2016/0005416, por medio de la cual se concedió el privilegio de la patente de invención denominada “HERRAMIENTA DESARENADORA DE POZOS CON SISTEMA DE INYECCIÓN DIRECTA DE FLUIDOS”, a favor de la sociedad **ECOPETROL S. A.**, por estar incurso en las causales de nulidad del artículo 75 de la Decisión 486 del 2000.*

*SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio **CANCELAR** el certificado de patente No. 4518 vigente desde el 15 de diciembre de 2016 al 15 de diciembre de 2036, otorgado a favor de la sociedad **ECOPETROL S. A.***

TERCERA: Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia para los efectos pertinentes.

CUARTA: Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se DECLARE que la Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en una falla del servicio, al conceder indebidamente la patente de invención objeto de nulidad sin tener en cuenta en el análisis de patentabilidad la patente de invención No. 10066317, denominada “BOMBA EXTRACTORA DE ARENAS Y SÓLIDOS EN POZOS PRODUCTORES DE PETRÓLEO, GAS E INYECCIÓN DE AGUA (BEAS)”, de titularidad de la sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S, como parte del estado de la técnica, lesionando los intereses económicos de esta, dado que no pudo restringir el uso de su tecnología protegida por parte de Ecopetrol en contratos que usualmente venía ejecutando en Colombia.

QUINTA: Que se declare que la falla en el servicio en que incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio causó un daño antijurídico imputable a las acciones y omisiones de dicha entidad, consistente en un detrimento en el patrimonio de la Sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S, identificada con el NIT. 900.363.536-8.

SEXTA: Que se declare patrimonialmente responsable a la Superintendencia de Industria y Comercio, de la causación de los perjuicios materiales, directos e indirectos, causados a la Sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S, con ocasión a la falla en el servicio.

SÉPTIMA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio, a pagar, a título de indemnización, a favor de la sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S., la suma de DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$17.142.000.000,00) Moneda Corriente, por concepto de indemnización de los perjuicios causados con ocasión a los perjuicios causados por la falla del servicio de dicha entidad, por la indebida concesión de la patente objeto de nulidad.

Perjuicios materiales irrogados así:

❖ Lucro Cesante:

Por las sumas de dinero que dejó de percibir CEPS ENGINEERING S.A.S., desde la concesión de la patente denominada “HERRAMIENTA DESARENADORA DE POZOS CON SISTEMA DE INYECCIÓN DIRECTA DE FLUIDOS” a favor de Ecopetrol hasta la fecha, dado que no pudo restringir el uso de su tecnología protegida por parte de Ecopetrol en contratos que usualmente venía ejecutando en Colombia, que se estiman en:

SUBTOTAL\$ 12.000.000.000.00

❖ Daño Emergente:

Por las sumas de dinero que CEPS ENGINEERING S.A.S., tuvo que sacar de su patrimonio a efectos de atender las contingencias derivadas la concesión de la patente denominada “HERRAMIENTA DESARENADORA DE POZOS CON SISTEMA DE INYECCIÓN DIRECTA DE FLUIDOS” a favor de Ecopetrol, que se estima en:

SUBTOTAL\$ 342.000.000.00

❖ Daño al Godd Will y perdida del valor de la sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S.:

Por la pérdida de valor recaída en la sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S., quien tras la concesión de la patente denominada “HERRAMIENTA DESARENADORA DE POZOS CON SISTEMA DE INYECCIÓN DIRECTA DE FLUIDOS” a favor de Ecopetrol, al no poder limitar el uso de la misma, frenó su ritmo de crecimiento a nivel nacional lo cual redundo en la consecución y apertura de nuevos negocios y en consecuencia en el valor comercial y patrimonio de CEPS ENGINEERING S.A.S., que se estima en:
SUBTOTAL\$ 4.800.000.000.oo

OCTAVA: Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio, al pago de las costas y gastos del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, que se ocasionaren con el ejercicio de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que concedió el privilegio de la patente de invención (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

A su vez, es procedente la vinculación como tercero interesado de la sociedad “ECOPETROL a quien se le concedió el privilegio de la patente de invención denominada “HERRAMIENTA DESARENADORA DE POZOS CON SISTEMA DE INYECCIÓN DIRECTA DE FLUIDOS”, que por medio de este litigio se busca anular.

1. Requisito de procedibilidad y Oportunidad de la presentación de la demanda.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Atendiendo a que la nulidad absoluta del registro de una patente de invención se trata de una acción análoga a la nulidad absoluta de registros marcarios, y que de la forma en que se encuentra establecida en la legislación andina, comparte la misma naturaleza objetiva de la acción de nulidad simple en el orden interno, porque puede ser promovida por cualquier persona y en cualquier tiempo, porque su propósito es que se preserve la integridad del ordenamiento jurídico supranacional¹. Así las cosas, la presentación de este medio de control no cuenta con exigencia alguna para presentar este medio de control.

Sin embargo, en tanto en el presente medio de control se presentaron pretensiones económicas, por ende, la entidad demandante acreditó que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado**, conforme el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resolución No. 69954 de septiembre 19 de 2018
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes**. Conforme. (pág. 2 archivo 01).
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados**. Conforme (pág. 6 a 11 archivo 01”)
- IV.) **Los fundamentos de Derecho**. Conforme (pág. 13 a 54 archivo 01)
- V.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 55 del archivo 1 y archivo 02)
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales** Conforme (pág.58 archivo 01).

¹ Consejo de Estado, Sección Primera Prov. De 29 de abril de 2019. Rad No. 11001-03-24-000-2015-00510-00

VII.) Remisión de la demanda y sus anexos. Conforme (archivo 04)

Sin embargo, se presentan los siguientes defectos:

I.) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.

Si bien la apoderada de la demandante relacionó de forma individual las pretensiones objeto de esta litis, se observa que el artículo 75 de la Decisión 486 del 2000 establece que la nulidad absoluta de una patente como una acción especial sui generis que permite a cualquier persona, en cualquier tiempo controvertir la legalidad de actos administrativos mediante los cuales se otorgó la concesión de una patente de invención, mientras se alegue las causales previstas en dicha norma.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la nulidad absoluta comparte la misma naturaleza objetiva de la acción de nulidad simple porque su propósito es que se preserve la integridad del ordenamiento jurídico supranacional, en este caso, particular no procede las pretensiones indemnizatorias reclamadas.

Por lo anterior, la accionante debe adecuar sus pretensiones atendiendo a la naturaleza de la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 75 de la Decisión 486 del 2000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CEPS ENGINEERING**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-01-45 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2024-00037-00
ACCIONANTE: ANA ELSA DÍAZ RIVERA
ACCIONADO: EMPRESA DE ASEO PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP.
TEMA: Cumplimiento del artículo 103 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2023, el artículo 2° parágrafo 49 del Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 151 de 2001.
ASUNTO: Auto remite por competencia.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La señora ANA ELSA DÍAZ RIVERA, formula acción de cumplimiento en contra de la EMPRESA DE ASEO PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP solicitando previo los trámites del proceso se les imponga el forzoso cumplimiento del artículo 103 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2023, el artículo 2° parágrafo 49 del Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 151 de 2001.

Narra la accionante que, habita un predio compuesto por 5 locales comerciales de los que es propietaria, los cuales por sus características y producción de residuos, fueron denominados para los efectos de facturación y cobro del servicio de aseo como “residenciales”, lo que implicaba un cobro de SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000 M/CTE), situación que variaría al allegarse factura por TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$320.000 M/CTE) por este mismo concepto, revistiendo el servicio para toda la casa.

Menciona que luego de haberse surtido el trámite administrativo en el que requería a la empresa de aseo por lo que, a su criterio, configuraba el cobro exacerbado de este servicio, y de recibir múltiples respuestas negativas arraigándose a una interpretación desmedida y errada de la ley, accedió a la acción de tutela buscando la protección de los derechos fundamentales

que a su criterio, han sido vulnerados al despreciarse la aplicación del marco jurídico relacionado.

Negados todas las pretensiones expuestas en el trámite de tutela, radicó la Acción Constitucional de Cumplimiento el 23 de marzo de 2021, siendo rechazada por no cumplir con el requisito de constitución en renuencia de la sociedad accionada.

Asimismo, adujo configurar la exigencia de constitución en renuencia el 23 de agosto de 2021 al remitir solicitud a la EMPRESA PROMOAMBIENTAL la aplicación del conglomerado normativo relacionado en los párrafos introductorios del presente auto, dando como respuesta la sociedad requerida la confirmación de las decisiones acogidas en oportunidades anteriores hasta ese instante.

Luego, asevera la protocolización de silencio administrativo positivo ante la presunta omisión de diferentes entidades del orden nacional y sociedades prestadoras de servicios públicos, en dar respuesta a los requerimientos, peticiones y súplicas elevadas por la actora.

Bajo estos presupuestos, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Solicito, a su honorable despacho, se le ordene a la entidad demandada, Empresa de Aseo Promoambiental SAS . E.S.P, se dé el cumplimiento del deber omitido y se cumplan las normas con fuerza material que se argumentaron en la presente acción de cumplimiento, remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la inaplicación de la ley en cuanto a clasificar los locales con menos de 20 Mts 2 y menor producción de 1 Mt 3 de residuos sólidos como residencial.

En caso concreto que se Aplique la clasificación residencial a los locales con menos de 20 mts 2 y menor producción de un 1 mt3 de residuos sólidos, es decir de aplicación a las leyes y decretos Decreto 2981 de 2013, Art 2; Decreto 1077 de 2015 “Sección 3. Capítulo 7 Parte General 52; Decreto 1369 de 2020 Art 3 y 4; Concepto unificado SSPD-OJU-2009-10; Concepto SSPD-OJ-2004-173; SSPDD OJ-2023 -192, con fecha05-04- DE 2023

2. Solicito la aplicación del principio PROHOMINE en el presenta caso, toda vez que los usuarios son la parte más débil de la relación contractual de un servicio público, prestado por un particular y donde la institucionalidad que los debe proteger, actuó de forma contraria a las funciones para lo cual fue creada SSPD según Decreto 1369 de 2020, Art 3 y 4.”

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con la competencia para conocer de la acción de cumplimiento, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 determina que le corresponderá a los Jueces Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia cuando se pretenda el cumplimiento de normas o actos administrativos de autoridades de los niveles departamental, **distrital**, municipal o local y las personas naturales o

jurídicas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Como se evidencia, al estar dirigida la presente actuación en contra de la EMPRESA DE ASEO PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S esto es, una sociedad que cumple con la prestación del servicio público de aseo, al interior del Distrito Capital, en vigencia del Contrato de Concesión 283 del 2018, lo procedente será remitir el expediente por competencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se proceda a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata a la oficina de apoyo de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por competencia la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por la señora ANA ELSA DÍAZ RIVERA en contra de la sociedad EMPRESA DE ASEO PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P, en relación con el artículo 103 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2023, el artículo 2° parágrafo 49 del Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 151 de 2001.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama, correo electrónico o por el medio más expedito esta decisión al peticionario de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-074 AP

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01704 00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES

ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO AGUA DE DIOS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TOCAGUA

TEMAS: MEDIO AMBIENTE SANO.

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES, en su calidad de Personera Municipal de Agua de Dios Cundinamarca, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 88 de la Ley 472 de 1998, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, MUNICIPIO AGUA DE DIOS** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TOCAGUA**, con el objeto de que se garantice los derechos colectivos consistentes en un ambiente sano, salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios y prevención de desastres previsibles, para que así se lleven a cabo la ejecución de obras de saneamiento en la red de alcantarillado en el Barrio Caribe II Etapa y en Barrios Unidos localizados en la entidad territorial.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot quien, mediante auto de 24 de noviembre de 2023, remitió el medio de control a esta Corporación al declarar la falta de competencia para atender este asunto.

CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

La competencia para conocer del *sub lite* recae en la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Conforme lo anterior, se observa que la demandante invoca como autoridades del orden nacional demandadas a la Corporación Autónoma Regional y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin embargo, sus pretensiones van dirigidas a que la Empresa Tocagua en coordinación con la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía Municipal efectúen obras de saneamiento sobre la red de alcantarillado en Agua de Dios Cundinamarca.

Por su parte, solo se hace referencia al Ente Ministerial frente las posibles gestiones de *asesoría y coordinación* que pueda desarrollar para que se ejecuten la construcción de obras que les permitan a los habitantes de los barrios anteriormente mencionados gozar del servicio público de Alcantarillado; sin que se efectuó algún reparo ante la CAR.

Ahora bien, en su relato de los hechos y de contexto ambiental presentado, no se vislumbra la intervención por acción u omisión de la Corporación Autónoma Regional ni del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por el contrario se hace referencia a cargo de la empresa de servicios públicos y la Alcaldía Municipal (págs.1 y 2 archivo 001), sin que se vislumbra esa relación sustancial y procesal entre los relatos de los hechos y circunstancias que a su parecer se encuentran afectando los derechos colectivos invocados y esas entidades del orden nacional.

Así las cosas, el Tribunal procedió a analizar el contenido de la demanda presentada, así como las partes llamadas a comparecer al proceso, y encuentra que su inconformidad está encaminada a la protección o presunta vulneración de derechos colectivos en atención a los problemas que presenta el alcantarillado en dos localidades de Agua de Dios Cundinamarca, por lo que, las competencias sobre los hechos relatados en la demanda no estarían a cargo de la Corporación Autónoma

Regional o el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sino exclusivamente del ente territorial, a través de su dependencia ambiental.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la competencia de los Tribunales está asignada para conocer de aquellos asuntos que comprendan como demandada una entidad del orden nacional, también lo es que una de las finalidades de la Ley 1437 de 2011 al establecer los parámetros relacionados con la determinación de las competencias, consistió en establecer criterios objetivos que permitieran establecerla sin atender a los fundamentos o valoraciones subjetivas de quienes presentan demandas, esto es sin que la finalidad de este lleve a determinar la competencia a su antojo sólo con mencionar la entidad o creer que su vinculación es legítima dentro del proceso y así escoger el juez de su causa.

Por tanto, aunque se haga referencia a múltiples entidades dentro de las demandas presentadas, y particularmente en las relacionadas con las acciones populares, no por ello quiere decirse que gocen de legitimación para comparecer al proceso en atención a los derechos colectivos invocados o las pretensiones de la demanda y en esa medida debe observarse el contenido de la misma y la relación procesal y sustancial de quienes son llamados a comparecer a un proceso.

En ese sentido, debe precisarse que aunque en las acciones populares pueden invocarse excepciones como la de falta de legitimación por pasiva y estas deben resolverse en la sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que aún no ha sido modernizado a la Ley 1437 de 2011, también lo es que so pretexto del procedimiento especial establecido no se están observando los parámetros mínimos de legitimación para comparecer a un proceso de las personas o entidades relacionadas en una demanda con el fin de determinar la competencia del juez, frente a lo cual debe considerarse que si bien se hace remisión por competencia de procesos con solo observar las referencias del demandante, también debe estimarse que en efecto quienes son allí relacionados deben tener una mínima relación sustancial y procesal para ser llamados al proceso o incluso si es del caso vincularse a quien se considere necesario para el desarrollo del proceso o la finalidad que se persiga.

Conforme lo precisado, cabe destacar que sobre la preexistencia de esa relación material necesaria el Honorable Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“(…) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no

implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”¹.

En ese orden de ideas, no se observa relación material o sustancial alguna de la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en virtud de los supuestos fácticos y las pretensiones que se elevan en la presente acción popular, pues dentro del marco funcional y lo pretendido por los demandantes, no habría lugar a su comparecencia como demandados, es decir, no ostentarían legitimación por pasiva para intervenir en el proceso.

Por tanto, de una revisión preliminar de la demanda el Tribunal observa que no se fundamenta en la demanda una identidad en la relación sustancial y procesal que acredite la comparecencia al proceso de las entidades nacionales reseñadas, denotando esto que no habría lugar a la alteración de la competencia de los juzgados administrativos, por cuanto no todo llamamiento de entidades nacionales implica el conocimiento de determinado juez, razón por la que el hecho de invocarse a esas entidades dentro de una demanda no implica *per se* que su comparecencia guarde relación alguna con las pretensiones de la demanda o los derechos colectivos invocados.

En esa medida, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, al tratarse de una demanda en contra de algunas dependencias de las máximas autoridades distritales, la competencia está asignada a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que se remitirá el presente litigio al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot a quien correspondió inicialmente el reparto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - **REMITIR** el presente medio de control al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-90 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01609 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EMILY SIHAJA MÁRQUEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA CONCESIÓN DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

EMILY SIHAJA MÁRQUEZ, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) -. Se declare la nulidad de la Resolución N° 88942 de 15 de diciembre de 2022, por la cual se niega un registro de marca a la señora Emily Sibaja Márquez que solicitó el registro de la marca TASHI JOYERÍA PERSONALIZADA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza.

-. Se declare la nulidad de la Resolución 27955 de 26 de mayo de 2023, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión anterior.

-. A título de restablecimiento solicito el registro de la marca TASHI JOYERÍA PERSONALIZADA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza en nombre de la señora Emily Sibaja Márquez.

-. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inscripción de dicho registro en los libros de la propiedad industrial.

-. Se dé cumplimiento de la sentencia en los términos consagrados en los artículos 188 al 195 del CPACA. (...).

II. CONSIDERACIONES

En auto de 14 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la actora subsanara los siguientes errores:

(i) Vincular en este litigio y en calidad de tercero con interés a la sociedad “KABUSHIKI KAISHA HITACHI SEISAKUSHO/ HITACHI ENERGY COLOMBIA LTDA” e informe la dirección de notificaciones autorizada para recibir notificaciones judiciales¹.

(ii) Aclarar que norma de la comunidad andina se encuentra infringida y que justifique las pretensiones de nulidad de los actos demandados.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que los defectos anotados fueron subsanados, la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EMILY SIBAJA MÁRQUEZ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a la sociedad **KABUSHIKI “KABUSHIKI KAISHA HITACHI SEISAKUSHO/ HITACHI ENERGY COLOMBIA LTDA”**, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés la sociedad **KABUSHIKI KAISHA HITACHI SEISAKUSHO**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

¹ Pág.65 a 80 archivo 09, certificado de existencia y representación de la sociedad vinculada como tercera con interés en el que relaciona como dirección autorizada para recibir notificaciones electrónicas NOTIFICACION@HITACHIENERGY.COM

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002023-01380-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: AMAZON TECHNOLOGIES INC
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO COLJUEGOS ESE Y OTROS
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PROCESO N°: 2500023410002023-01380-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: AMAZON TECHNOLOGIES INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: COLJUEGOS ESE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **AMAZON TECHNOLOGIES INC.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **AMAZON TECHNOLOGIES INC.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - VINCÚLASE como terceros con interés en el proceso a **MOTOROLA SOLUTIONS INC, IMPORTADORA DE FERRETERÍA SAS- IMPOFER, WESTON SAS, MARATHON CASA DE DEPORTES SA, VALLE DE LAS PALMAS SAS,** a la señora **KATHERIN CASTRO SUÁREZ** y a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar- **COLJUEGOS.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **MOTOROLA SOLUTIONS INC, IMPORTADORA DE FERRETERÍA SAS- IMPOFER, WESTON SAS, MARATHON CASA DE DEPORTES SA, VALLE DE LAS PALMAS SAS,** a la señora **KATHERIN CASTRO SUÁREZ** y a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar- **COLJUEGOS** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002023-01380-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: AMAZON TECHNOLOGIES INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: COLJUEGOS ESE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería la apoderada Alicia Lloreda Ricaurte identificada con cédula de Ciudadanía No. 39.690.713 y Tarjeta profesional No. 53.215 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-91 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01500 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA
ACCIONANTE: KANZ INTERNACIONAL SA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE CONCEDE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **KANZ INTERNACIONAL SA** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ABOSOLUTA**, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“1. PRIMERA: Que se declare la nulidad, por haberse emitido en contravención de la ley, la resolución número 89693 de fecha diciembre 20 de 2022, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual concede de manera definitiva la marca MANGO en la clase 14 de la clasificación internacional de marcas en favor de la sociedad PUNTO FA, SL.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se revoque la concesión de la marca MANGO para distinguir productos de la clase 14 de la clasificación internacional.

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. CONSIDERACIONES

En auto de 5 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda para que el demandante adecuara al medio de control de nulidad previsto en la decisión 486 del 2000, argumentara qué normas de la Decisión 486 del 2000 fueron transgredidas y remitiera el poder que le fue conferido al Dr. Juan Pablo Concha para representar a la sociedad tercera con interés.

Mediante escrito de 13 de diciembre de 2023, dentro del término oportuno, la demandante subsanó los errores de la demanda, así:

- Aclaró que el presente medio de control es la nulidad simple o absoluta.
- Resaltó que las normas que considera trasgredidas no se encuentran previstas en la Decisión 486 sino hacen parte de la Convención de Washington, de las cuales Colombia es un País Miembro.
- Anexó el poder otorgado por el tercero interesado PUNTO FA SL al doctor Juan Pablo Concha (pág.32 a 34 archivo 15).
- Acreditó la remisión de la demanda y anexos (pág. 29 archivo 15).

Señalado lo anterior, el medio de control de nulidad absoluta no impone el cumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, como tampoco, en su contra opera el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así mismo, como los defectos notados fueron subsanados, la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

De otra parte, una vez revisado el poder que le fue conferido al Dr. Juan Pablo Concha (pág.32 a 34 archivo 15) se observa que no señala dirección electrónica autorizada para ser notificado de las actuaciones judiciales, lo que podría llevar a que dentro del proceso se configuren irregularidades procesales.

Por tanto, bajo los lineamientos previstos en el artículo 58 del C.G.P., y con el fin de que se surta en debida forma la notificación personal al tercero con interés y evitar alguna irregularidad que lleve a la nulidad procesal; se procederá conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., y por Secretaría, se librarán los respectivos oficios en el que se informe al Dr. Juan Pablo Concha en calidad de apoderado de la sociedad PUNTO FA S.L., sobre la existencia de este proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, para que en el término de cinco días (05), se acerque a la Secretaría de la Sección a ser notificado de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificado sobre este medio de control.

Dichos oficios deberán ser remitidos a la dirección que señala como domicilio en el poder que le fue otorgado, esto es, la Av.82 No. 10-62 Piso 6, en la ciudad de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD ABSOLUTA** instaurado por La sociedad **KANZ INTERNACIONAL SA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a la sociedad **PUNTO FA S.L**, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés la sociedad **PUNTO FA S.L**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Por Secretaría LIBRAR los respectivos oficios en el que se informe al Dr. Juan Pablo Concha en calidad de apoderado de la sociedad **PUNTO FA S.L**. sobre la existencia de este proceso sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, para que en el término de cinco días (05), se acerque a la Secretaría de la Sección a ser notificado de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificado sobre este medio de control.

Dichos oficios deberán ser remitidos a la dirección que señalan como domicilio en el poder que le fue otorgado, esto es, la Av.82 No. 10-62 Piso 6, en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

SEXTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2024-02-23 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01500 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA
ACCIONANTE: KANZ INTERNACIONAL SA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE CONCEDE UNA MARCA
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La sociedad **KANZ INTERNACIONAL SA** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ABOSOLUTA**, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“1. PRIMERA: Que se declare la nulidad, por haberse emitido en contravención de la ley, la resolución número 89693 de fecha diciembre 20 de 2022, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual concede de manera definitiva la marca MANGO en la clase 14 de la clasificación internacional de marcas en favor de la sociedad PUNTO FA, SL.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se revoque la concesión de la marca MANGO para distinguir productos de la clase 14 de la clasificación internacional.

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el escrito aparte de la demanda, elevó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 89693 de 20 de diciembre de 2022, acto que es objeto de controversia en el presente litigio (archivo 10).

Así las cosas, por Secretaría, proceder a dar trámite a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y correr traslado de la solicitud cautelar elevada a la entidad demandada y al tercero con interés por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sublite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002023-01326-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO OIKOCREDIT. Ecumenical Development Cooperative
INTERESADO: Society U.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S. mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 76579 del 30 de diciembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° El proceso fue radicado ante este Tribunal el 11 de octubre de 2023 e ingresó al despacho el 12 de octubre de 2023 de conformidad con el informe secretarial.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el

PROCESO N°: 2500023410002023-01326-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: OIKOCREDIT. Ecumenical Development Cooperative Society U.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8.

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002023-01326-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: OIKOCREDIT. Ecumenical Development Cooperative Society U.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, se le impondrá a la parte actora acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior en atención a lo señalado en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado donde dispuso:

(...)

Para efectos de resolver el primer punto de la controversia, la Sala pone de presente que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone que el demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y, que, igual proceder, debe hacerse con el escrito de subsanación de la misma.

21. El referido artículo también es claro al señalar que del «[...] mismo modo deberá proceder el demandante **cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación** [...]», lo que significa que la misma norma habilita al demandante a que, en caso de no haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea con la presentación del libelo introductorio, lo haga al momento de la subsanación de la demanda.

22. Esta interpretación se acompasa con el efecto útil de la norma, el cual es que la parte demandada pueda conocer de las pretensiones que se formulan en su contra y así ejercer oportunamente sus derechos de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO N°: 2500023410002023-01326-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: OIKOCREDIT. Ecumenical Development Cooperative Society U.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202201158-00
Demandante: JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ
Demandado: LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: AUTO PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Verificado el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

1) Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (se destaca).

¹ Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

2) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

- 3) La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.
- 4) Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.
- 5) Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio. Ello, respeta el debido proceso, por cuanto de las mismas pruebas se corre traslado a los sujetos procesales.
- 6) Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.
- 7) Adicionalmente, se considera que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de convicción que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial, ni de pruebas.

8) Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en el literal *c*) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

9) Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápite: *i*) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; *ii*) excepciones formuladas; *iii*) fijación del litigio u objeto de controversia y, *iv*) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación enunciados en el acápite denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, (archivos 01 y 06) los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Finalmente se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó más pruebas adicionales con el escrito de la demanda y su reforma.

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

1.2.1 Presidente de la República

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República en la contestación de la demanda, dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado (archivos 14 y 16 expediente electrónico).

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

1.2.2 Ministerio de Relaciones Exteriores

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado (archivo 15 expediente administrativo).

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

1.2.3 León Fredy Muñoz Lopera

La citada persona, luego de notificada guardó silencio (archivos 12, 18 y 19 expediente electrónico).

1.3 Pruebas de oficio

En atención a la facultad consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 del 2011, se considera procedente el decreto de la siguiente prueba de oficio, ante la necesidad de dilucidar algunos aspectos derivados de la controversia a decidir:

Se requerirá por secretaría al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Talente Humano para que allegue:

a) Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 9 de septiembre de 2022, estaban escalafonados como Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios código 0036, grado 25.

b) Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 9 de septiembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, código 0036, grado 25, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

c) Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 9 de septiembre de 2022 estaban escalafonados por debajo de la categoría de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios código 0036, grado 25, y que podrían ser comisionados en ese cargo.

d) Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 9 de septiembre de 2022 como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario código 0036, grado 25, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el Gobierno de Nicaragua.

1.3.1 Traslado de la prueba decretada de oficio

Recaudada la prueba decretada de oficio se correrá traslado de esta, por el término de tres (3) días, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se procederá automáticamente a correr el término para alegar de conclusión.

2. EXCEPCIONES

2.1 Ministerio de Relaciones Exteriores

1) El demandado Ministerio de Relaciones Exteriores formuló como excepciones previas las siguientes:

a) Indebida escogencia del medio de control – ineptitud de la demanda

La citada excepción se fundó en lo siguiente: a) para la procedencia del medio de control de nulidad electoral, debe revisarse a partir de la teoría de la finalidad y los móviles. En este caso el acto administrativo demandado afecta directamente situaciones consolidadas de índole individual y, si bien el demandante no reclama directamente un restablecimiento del derecho de carácter económico o la declaración

de pretensiones a favor de una persona en particular, lo cierto es que, según su criterio para que el acto sea legal tendría que recaer la designación en titularidad de un funcionario de Carrera Diplomática y Consular de la categoría de embajador, *b)* al efectuar la comparación en la contradicción propuesta por el demandante en contra del acto de nombramiento en provisionalidad, determinada a partir de las diferentes situaciones administrativas de los dos funcionarios inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular, en la categoría de Embajador, se puede determinar que el actor no busca el mantenimiento del orden legal en abstracto, ni la prevalencia del interés general, como corresponde a este medio de control de nulidad electoral que instauró, en tanto que demanda una decisión con el fin de salvaguardar un interés particular que consiste en que se designe a uno de los dos funcionarios que están inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular, en la categoría de Embajador, independientemente de su situación administrativa; de modo que se deduce la protección de los derechos subjetivos particulares de los dos funcionarios con la pretensión de nulidad electoral, puesto que, supedita la legalidad de la actuación en la salvaguarda de los derechos laborales de los funcionarios de carrera diplomática y consular, que en su criterio tenían un derecho preferencial y que supuestamente fueron vulnerados con el nombramiento en provisionalidad demandado, de esta forma, se trata de un tema de orden laboral, *c)* en este caso concreto, como están concebidas las pretensiones y los hechos, no se busca una protección del interés general o abstracto, sino que pretende con la sentencia que la legalidad del acto de nombramiento esté supeditada a que sean designados uno de los funcionarios de carrera diplomática, como se observa de la demanda y solicita se designe a uno de los funcionario inscrito en el escalafón , no obstante que, desconoce que la designación del cargo de embajador se hace en la modalidad de libre nombramiento y remoción, y *d)* en este caso no procedía el medio de control de nulidad electoral, cuyo fin es restaurar el orden jurídico vulnerado, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque, el demandante lo considera ilegal debido a que vulnera un derecho subjetivo de otras personas, es decir, de los dos funcionarios inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular en la categoría de Ministro Consejero, de modo que, como requiere el retiro del ordenamiento jurídico para que a éstas se les proteja los respectivos derechos laborales, esta pretensión guarda conexidad con el estándar citado del Consejo de Estado sobre la doctrina de la finalidad y los móviles en los procesos de pretensiones de contenido electoral, y *d)* se presenta la ineptitud de la demanda, en

la medida que el demandante escogió una vía judicial inadecuada -nulidad electoral- para endilgar irregularidades que no recaen de forma directa sobre el acto de nombramiento en la modalidad de libre nombramiento y remoción, sino que este recae sobre una contradicción de la situación particular y concreta de las personas que están inscritas en el escalafón de carrera diplomática y consular sobre aspectos de índole laboral.

La citada excepción carece de vocación de prosperidad por las siguientes razones:

a) El artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 regula la nulidad electoral en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...).”

Según la citada norma, cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

b) En este caso, es claro que la parte actora en la demanda únicamente solicita la nulidad de un preciso acto de *nombramiento*, aspecto que es legalmente procedente en los medios de control electoral al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en las pretensiones de la subsanación de la demanda se solicitó solamente lo siguiente: *“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto No. 1879 del 09 de septiembre de 2022, “Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”, suscrita por el señor presidente GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y el Ministro de Relaciones Exteriores ALVARO LEYVA DURAN, que designó al Dr. LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Bolivariana de Nicaragua.”* (archivo 06 expediente electrónico).

c) Asimismo, cabe anotar que respecto de la naturaleza, objeto y finalidad del medio de control electoral para controvertir actos de elección o nombramiento, el Consejo de Estado² ha expuesto lo siguiente:

“En tratándose de los medios de control diseñados para controvertir los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, o los de llamamiento a proveer vacantes e incluso los actos de nombramiento, se tiene que estos están definidos en función de la oportunidad para su interposición, el interés jurídico a tutelar y la naturaleza del acto. En ese sentido, el artículo 139 del CPACA, prescribe que quien pretenda la nulidad de un acto de elección o nombramiento, debe formular el medio de control de nulidad electoral con la finalidad de preservar el orden jurídico en abstracto. En este sentido, dado la especificidad de este acto, el juicio de validez solo puede promoverse a través de este contencioso especial y no por otro medio procesal. (...)” (se resalta).

Como se tiene de la citada jurisprudencia y del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, quien pretenda la nulidad de un acto de elección o nombramiento debe formular el medio de control de nulidad electoral, con la finalidad de proteger el orden jurídico en abstracto. Así, dada la especificidad de ese acto administrativo, solo puede promoverse a través de ese contencioso especial y no por otro medio procesal.

d) En este caso concreto, está claro que el demandante solicita única y exclusivamente la nulidad de un preciso acto de nombramiento, razón por la cual el medio de control procesal pertinente para discutir su legalidad es el electoral y no otro, como lo precisó la jurisprudencia del Consejo de Estado.

e) Asimismo el Consejo de Estado ha expuesto de manera clara que lo que determina el medio de control no son los cargos de la demanda, esto es, las causales de nulidad invocadas, sino, por regla general, la naturaleza del acto demandado, por lo que, como en este caso, si es un nombramiento, entonces, la legalidad del acto demandado –esto es, si desconoció las normas superiores invocadas– debe estudiarse a la luz de las previsiones de la acción de nulidad electoral. Al respecto, la alta corporación precisó lo siguiente³:

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de junio de 2021, expediente 52001-23-33-000-2020-00971-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 9 de mayo de 2019, expediente no. 13001-23-33-000-2018-00801-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

“Se insiste, lo que determina el medio de control no son los cargos de la demanda, esto es, las causales de nulidad invocadas, sino por regla general, la naturaleza del acto demandado, que en este caso es un nombramiento.

Es decir, la legalidad del acto demandado, esto es, si desconoció las normas superiores invocadas por el demandante, debe estudiarse perfectamente a la luz de las previsiones de la acción de nulidad electoral.” (se resalta).

f) Es claro entonces que lo que determina el medio de control es la naturaleza del acto demandado, el cual, en este caso concreto y como se desprende de las súplicas de la demanda, es un acto de nombramiento en provisionalidad. Por ello, el medio de control legalmente procedente es el electoral y no otro, ya que en parte alguna se está solicitando algún restablecimiento. Además, respecto de la prosperidad o no de los cargos formulados con la demanda, ese es un aspecto que debe analizarse en la sentencia que ponga fin al proceso y no en esta precisa instancia procesal.

g) Por lo anotado, la excepción previa formulada por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores denominada: *“Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”* no tienen vocación de prosperidad.

b) Falta de legitimación en la causa por activa

La parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores formuló la citada excepción argumentando lo siguiente: *a)* dado que las peticiones de la demanda sólo podían debatirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no mediante la nulidad electoral instaurada de manera errónea, el demandante carece de legitimación en la causa por activa para demandar la nulidad del nombramiento en la modalidad de libre nombramiento y remoción, con el consecuente restablecimiento del derecho en favor de uno de los dos servidores públicos inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular, en la categoría de Embajador, en atención a que los derechos subjetivos que se presumen conculcados en la demanda, se encontrarían radicados en titularidad de uno de estos, debido a la situación administrativa particular de cada uno y, *b)* de la descripción de los hechos de la demanda se puede evidenciar que es al funcionario de carrera diplomática a quien en su condición de titular de las relación jurídica laboral presuntamente vulnerada, el que puede demandar en nulidad

y restablecimiento del derecho dicho acto administrativo por el cual no fue designado en el cargo demandado, de acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, previo el agotamiento de las actuaciones administrativas para ese fin ante la entidad pública.

Los citados argumentos no son de recibo para el Despacho por las siguientes razones:

a) Como se analizó, lo que determina el medio de control es la naturaleza del acto demandado, el cual, en este caso concreto y como se desprende de las súplicas de la demanda, es un acto de nombramiento. Por ello, el medio de control legalmente procedente es el electoral y no otro, ya que en parte alguna se está solicitando algún restablecimiento. Además, respecto de la prosperidad o no de los cargos formulados con la demanda, ese es un aspecto que debe analizarse en la sentencia que ponga fin al proceso y no en esta precisa instancia procesal.

b) El artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 regula la nulidad electoral en los siguientes términos: ***“ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)”***.

c) De conformidad con la citada disposición legal cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección o nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, es decir el medio de control electoral es una acción pública que puede ser ejercida por cualquier persona sin ningún otro requisito, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores quien alega que el demandante carece de legitimación en la causa por activa.

d) Por lo anotado la excepción previa formulada por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores denominada: *“falta de legitimación en la causa por activa”* no tienen vocación de prosperidad.

3) Por otro lado, la excepción de mérito formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores denominada “*designación de los agentes diplomáticos, - excepción de legalidad de la actuación administrativa – acto administrativo de nombramiento*”, esta tiende a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, por lo que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

4) Por último, en el caso concreto, no se advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que pondrá en consideración de las partes la decisión adoptada, a fin de dar por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Presidente de la República y León Fredy Muñoz Lopera

La parte demandada Presidente de la República y León Fredy Muñoz Lopera no formularon excepciones previas ni de fondo, por lo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento al respecto.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda y su subsanación, visible en los archivos 01 y 06 del expediente electrónico, consiste en lo siguiente: “*PRIMERA: Se declare la Nulidad del DECRETO No. 1879 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”, suscrita por el Señor presidente GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y el Ministro de Relaciones Exteriores ÁLVARO LEYVA DURAN, que designó al Dr. LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Bolivariana de Nicaragua.*”

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda y su subsanación denominados “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, estos son: a) “*violación directa de la ley – omisión en el cumplimiento de lo reglado en el artículo 60 y 61 del decreto Ley 274 de 2000*”, b) “*violación directa de la ley – omisión en el cumplimiento de lo reglado en el artículo 37 del Decreto 274 de 2000*” y c) “*Del Iura Novit curia*”.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, las partes demandadas, se pronunciaron de la siguiente manera:

a) Presidente de la República (archivos 14 y 16 expediente electrónico)

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 3
- No son hechos los enunciados en los numerales 4, 61, 62, 63 y 64.
- No le constan los hechos contenidos en los numerales 5 a 60 y 65 y 66.

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda por falta de fundamento fáctico y jurídico, más aun cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000, el cargo de embajador es de libre nombramiento y remoción, respecto del cual no es un requisito pertenecer a la carrera diplomática y consular, siendo su nombramiento discrecional del no minador.

b) Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 15 expediente electrónico)

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 3
- Es un hecho de carácter general el número 2
- No son ciertos los hechos 4, 5 a 60, 62 y 63
- No son hechos los números 61, 64, 65 y 66

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda toda vez que el acto acusado se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales, respetando las normas que establecen la institución de la designación de los cargos de libre nombramiento y remoción –embajador extraordinario y plenipotenciario, código 0036, grado 25, en el sistema de carrera diplomática y consular- asimismo, fue expedido de

acuerdo al párrafo primero del artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000 y en ejercicio de la facultad discrecional del Presidente de la República como Jefe de estado – numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política-. El decreto demandado goza de presunción de legalidad al ser expedido de conformidad con el sistema jurídico, máxime si en su expedición no se incurrió en las causales de los numerales 1 y 5 del artículo 275 del CPACA, no hubo violación de la ley, vulneración de la Constitución, ni de las normas que rigen la carrera diplomática y consular de manera que el acto demandado está ajustado al bloque de legalidad.

c) León Fredy Muñoz Lopera

No contestó la demanda.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquella se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación enunciados en el acápite denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, (archivos 01 y 06) los cuales obran en el expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

2.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República en la contestación de la demanda, dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado (archivos 14 y 16 expediente electrónico), medios probatorios que quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

3.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado (archivo 15 expediente administrativo), medios probatorios que quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

4.º) Por Secretaría de esta sección del tribunal **oficiése** al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Talente Humano, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso lo siguiente:

a) Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 9 de septiembre de 2022, estaban escalafonados como Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios código 0036, grado 25.

Exp. No. 250002341000202201158-00
Actor: Joan Sebastián Moreno Hernández
Medio de control electoral

b) Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 9 de septiembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, código 0036, grado 25, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

c) Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 9 de septiembre de 2022 estaban escalafonados por debajo de la categoría de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios código 0036, grado 25, y que podrían ser comisionados en ese cargo.

d) Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 9 de septiembre de 2022 como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario código 0036, grado 25, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el Gobierno de Nicaragua.

Los documentos solicitados deberán ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial, como lo es el “*rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*” o en forma física en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5.º) Ordenar a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de la prueba decretada de oficio, por el término de 3 días, cuando la misma se encuentre debida e integralmente incorporada al expediente.

6.º) Fíjese el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

7.º) Decláranse no probadas las excepciones previas denominadas “*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*” y “*falta de legitimación en la causa por activa*” invocadas por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores.

8º) Ejecutoriadas las decisiones anteriores, particularmente las referidas a la práctica de pruebas de oficio conforme se estableció en el capítulo correspondiente y la no

Exp. No. 250002341000202201158-00
Actor: Joan Sebastián Moreno Hernández
Medio de control electoral

prosperidad de las excepciones previas, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y por el termino de 10 días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

9.º) Cumplido todo lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202201518-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: VIVIAN ALEJANDRA LÓPEZ PIEDRAHITA
– PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: AUTO PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Verificado el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

1) Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

¹ Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (se destaca).

2) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Exp. No. 250002341000202201518-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Medio de control electoral

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

3) La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

4) Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

5) Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio. Ello, respeta el debido proceso, por cuanto de las mismas pruebas se corre traslado a los sujetos procesales.

6) Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

7) Adicionalmente, se considera que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de convicción que aportaron los sujetos procesales y los que

serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial, ni de pruebas.

8) Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en el literal *c*) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

9) Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: *i*) coadyuvancia, *ii*) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; *iii*) excepciones formuladas; *iv*) fijación del litigio u objeto de controversia y, *v*) traslado para alegar de conclusión.

1. COADYUVANCIA

Se admitirá como coadyuvante de la parte actora a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez toda vez que su solicitud (archivos 13 y 11) fue elevada dentro del término procesal establecido en el artículo 228 del CPACA que dispone que: *“En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.”* Y dado que en este caso no se ha celebrado la citada audiencia es legalmente procedente su petición.

2. PRUEBAS

2.1 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la demanda enunciados en el acápite denominado *“V. PRUEBAS DOCUMENTALES”*, (archivos 01 y 02) los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) En cuanto a las pruebas solicitadas en la demanda consistentes en que se oficie “a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información: 1. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-F091 del 28 de septiembre de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, aludida en el Decreto 2056 de 18 de octubre del 2022. 2. Dar contestación al derecho de petición de fecha 1 de diciembre del año 2022.”, estas serán denegadas, puesto que, por una parte, la citada certificación ya se encuentra incorporada en el proceso toda vez que fue allegada con el expediente administrativo por el Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 10 fl. 40 expediente electrónico), por lo que su decreto es innecesario, y por otro lado, en lo que corresponde a la solicitud de que se dé respuesta al derecho de petición de 1 de diciembre de 2022, se pone de presente que este medio de control judicial no es el legalmente procedente para que entidades públicas den respuesta pronta, oportuna y de fondo a los derechos petición elevados, dado que con esta acción únicamente se ejerce el control de legalidad de un acto de nombramiento o elección como lo dispone el artículo 139 del CPACA. Aspecto distinto es que las pruebas documentales se pidan de manera precisa clara, precisa y concreta, es decir, se especifique en que consiste cada medio de prueba solicitado, para determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, aspecto que en este caso concreto no ocurrió, por lo que la prueba tal y como fue pedida es impertinente.

2.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la coadyuvante de la parte actora

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de coayuvancia, (archivos 13 y 14) los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de coadyuvancia de la demanda.

2.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

2.3.1 Presidente de la República

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República en la contestación de la demanda, (archivo 09 expediente electrónico).

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

2.3.2 Ministerio de Relaciones Exteriores

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado (archivo 10 expediente administrativo).

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

2.3.4 Vivian Alejandra López Piedrahita

La citada persona, luego de notificada guardó silencio (archivos 7 y 11 expediente electrónico).

2.4 Pruebas de oficio

En atención a la facultad consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 del 2011, se considera procedente el decreto de la siguiente prueba de oficio, ante la necesidad de dilucidar algunos aspectos derivados de la controversia a decidir:

Se requerirá por secretaría al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Talente Humano para que allegue:

a) Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y

observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 18 de octubre de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15.

b) Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 18 de octubre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

c) Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 18 de octubre de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, y que podrían ser comisionados en ese cargo.

d) Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 18 de octubre de 2022 como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el Gobierno de Nicaragua.

2.4.1 Traslado de la prueba decretada de oficio

Recaudada la prueba decretada de oficio se correrá traslado de esta, por el término de tres (3) días, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se procederá automáticamente a correr el término para alegar de conclusión.

3. EXCEPCIONES

3.1 Ministerio de Relaciones Exteriores

Las excepciones de mérito formuladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores denominadas “*facultad nominadora*”, “*la validez del acto administrativo demandado*” y “*inexistencia de la falta de motivación del acto de nombramiento*”, estas tienden a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, por lo que su

resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3.2 Presidente de la República y Vivian Alejandra López Piedrahita

La parte demandada Presidente de la República y Vivian Alejandra López Piedrahita no formularon excepciones previas ni de fondo, por lo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento al respecto.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en el archivos 01 del expediente electrónico, consiste en que se declare la nulidad del Decreto 2056 del 18 de octubre de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Vivian Alejandra López Piedrahita, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominados “VI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, estos son: a) “*Procedencia de la acción electoral en los casos de reubicación y/o traslado*”, b) “*infracción de norma superior*”, c) “*desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del decreto Ley 270 de 2000*”, d) “*desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3 numeral 3 de la Ley 1437*” y e) “*Falsa motivación del acto administrativo*”

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, las partes demandadas, se pronunciaron de la siguiente manera:

a) Presidente de la República (archivos 09 expediente electrónico)

- Es cierto el hecho número 1.
- No son ciertos los hechos 21 a 23.
- Frente a los hechos 2 y 3 se remite lo que conste en el Decreto 274 de 2000.
- Respecto a los hechos 4, 5 y 7 a 16 se remite a la literalidad del Decreto 274 de 2000.
- En cuanto al hecho 6 corresponde a una cita jurisprudencial.
- El hecho número 17 es un argumento especulativo.
- Frente al hecho 18 se atiende a lo que acredite la parte actora.
- El hecho número 19 se trata de conjeturas.
- Frente al hecho número 20 la designación de la demandada fue en provisionalidad.

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda porque contrario a lo que asegura la actora, dicho acto fue válidamente expedido y en su formación se observaron los condicionamientos fácticos como normativos para nombramientos provisionales como el censurado. Al margen de que la referencia las distintas disposiciones legales que regulan este tipo de nombramientos, no aportó elementos de juicio y probatorios que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija el decreto censurado. Para la expedición de dicho acto, el gobierno nacional, hizo uso de la facultad prevista en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000, que según la parte actora fueron desconocidos, y los artículos 2.2.2.7.3 y 2.2.5.1.12, del DUR del Sector Función Pública, entre otras disposiciones. También se tuvo como sustento, la Certificación I-GCDA-22-F091 de 28 de septiembre de 2022, de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa, donde se indicó que además de revisado el escalafón de carrera diplomática y consular y tener en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, como el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, se constató que para la categoría de segundo secretario de relaciones exteriores, código 2114, grado 15, no existían funcionarios de la planta global de esa carrera diplomática y consular, que a la fecha de expedición de esa certificación, estuviesen ubicados en cargos por debajo de esa categoría. En esa medida se afirma que como esa certificación y el decreto censurado están amparados por la presunción de legalidad y con la demanda

no se aportan elementos de juicio y probatorios que respalden los cargos que se invocan para afectarlos de nulidad, las pretensiones así invocadas deben desestimarse.

b) Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 10 expediente electrónico)

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1 y 3.
- El hecho número 2 es de carácter legal.
- No son ciertos los hechos 3 a 24.

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda por lo siguiente:

a) La súplica de la demanda carece de fundamento, por cuanto, el acto demandado se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales, respetando las normas que establecen la institución de la provisionalidad en el sistema de Carrera Diplomática y Consular -artículo 60 del decreto ley 274 de 2000- debido a que no era posible designar en ese cargo a un funcionario de carrera inscrito en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues, de la revisión de registro de alternación y la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en el escalafón en esta categoría, está probado con la certificación I-GCDA-22-F091 del 28 de septiembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cada uno está designado en la categoría a la que pertenecen en el escalafón, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente.

b) En la certificación I-GCDA-22-F091 del 28 de septiembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, también certificó que: “...revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año en curso, para la categoría de Segundo Secretario, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto ley 274 de 2000”.

c) El nombramiento en provisionalidad fue expedido de acuerdo con el artículo 60 del decreto ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente -en esta oportunidad Segundo Secretario- de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad, expedido de conformidad con el sistema jurídico. En su expedición no se incurrió en las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hubo falsa motivación, ni una vulneración de la Constitución Política, ni de las normas que rigen la Carrera Diplomática y Consular, no se afectaron los derechos laborales de los funcionarios inscritos en el escalafón de esta Carrera en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, ni hubo un desconocimiento del principio de especialidad, por lo tanto, el acto administrativo está ajustado al bloque de legalidad.

c) Vivian Alejandra López Piedrahita

No contestó la demanda.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre

los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Admítase como coadyuvante de la parte actora a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda enunciados en el acápite denominado “V. PRUEBAS DOCUMENTALES”, (archivos 01 y 02) los cuales obran en el expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

3.º) Deniégate el decreto de las pruebas pedidas por la parte actora consistentes en que se oficie “a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información: 1. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-F091 del 28 de septiembre de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, aludida en el Decreto 2056 de 18 de octubre del 2022. 2. Dar contestación al derecho de petición de fecha 1 de diciembre del año 2022.”.

4.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud de coadyuvancia de la demanda, los cuales obran en el expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

5.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República en la contestación de la demanda, medios probatorios que quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

6.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado, medios probatorios que quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

7.º) Por Secretaría de esta sección del tribunal **oficiése** al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Talente Humano, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso lo siguiente:

a) Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto con las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 18 de octubre de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15.

b) Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 18 de octubre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

c) Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 18 de octubre de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, y que podrían ser comisionados en ese cargo.

d) Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 18 de octubre de 2022 como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el Gobierno de Nicaragua.

Exp. No. 250002341000202201518-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Medio de control electoral

Los documentos solicitados deberán ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial, como lo es el “*rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*” o en forma física en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

8.º) Ordenar a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de la prueba decretada de oficio, por el término de 3 días, cuando la misma se encuentre debida e integralmente incorporada al expediente.

9.º) Fíjese el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

10º) Ejecutoriadas las decisiones anteriores, particularmente las referidas a la práctica de pruebas de oficio conforme se estableció en el capítulo correspondiente y a la admisión de la coadyuvancia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y por el termino de 10 días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

11.º) Cumplido todo lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.